

## De la Fracción del Ejército Rojo (RAF) a la Última Generación (*Letzte Generation*) pasando por el Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK)

### *El Derecho penal en lucha contra organizaciones indeseadas*

#### Sumario

*Cuando el Estado se arma contra sus enemigos a través del Derecho penal caen en el centro de atención no solo individuos especialmente poderosos sino también, rápidamente, las asociaciones en las que aquellos participan o que configuran. La Fracción del Ejército Rojo (RAF) es un ejemplo de ambas facetas, mientras que respecto del Partido de los Trabajadores del Kurdistán (PKK) y de la Última Generación (Last Generation), el foco está centrado primordialmente en la organización. Los tipos penales de los §§ 129 ss. del Código penal alemán (StGB) así como los reveladoramente llamados delitos de desobediencia (Ungehorsamsdelikte) de los §§ 84 ss. StGB despiertan sospechas, aunque la incorporación a una organización pueda efectivamente facilitar la comisión de delitos en su seno. También se habla, aunque con menos pulcritud, en el contexto constitucional de la antijuridicidad penal de ciertas organizaciones, con lo que las cautelas que ofrece el bien jurídico y la estructura del delito son marginadas, de modo que queda alisado el camino para ampliar la lucha política a lo que no son más que organizaciones indeseadas.*

#### Abstract

*When the state uses criminal law as a weapon against its enemies, it is not only particularly powerful individuals who come under scrutiny, but also the organizations in which they are involved or which they help to shape. The RAF exemplifies both of these aspects, whereas in the case of the PKK and the Last Generation, the focus lies primarily on the organization itself. The criminal offences referred to in this respect in Sections 129 et seq. StGB as well as the offences of disobedience under §§ 84 ff. StGB, which are referred to in a revealing manner, raise concerns, as membership in an association may facilitate the commission of offences from within it. In a comparatively unscrupulous manner, the notion of an association being “unlawful” is also employed in constitutional discourse, which blurs the distinction between legal interests and offence structures and paves the way for extending political repression to merely unpopular organizations.*

#### Zusammenfassung

*Wenn sich der Staat auch durch das Strafrecht gegen seine Feinde wappnet, geraten nicht nur besonders mächtige Individuen in den Fokus, sondern schnell auch Vereinigungen, in die sie eingebunden sind oder die sie mitgestalten. Die RAF ist ein Beispiel für beide Facetten, während bei PKK und Letzter Generation der Fokus primär auf der Organisation liegt. Die insoweit herangezogenen Straftatbestände der §§ 129 ff. StGB sowie die in entlarvender Weise so bezeichneten Ungehorsamsdelikte der §§ 84 ff. StGB erwecken Argwohn, mag die Einbindung in eine Vereinigung auch aus ihr heraus begangenen Straftaten den Weg erleichtern. Vergleichsweise wenig skrupulös ist auch im verfassungsrechtlichen Kontext von einer Strafrechtswidrigkeit von Vereinigung die Rede, womit die Kautelen von Rechtsgut und Deliktsstruktur marginalisiert*

*werden und der Boden bereitet wird, den dann politischen Kampf auf schlicht missliebige Organisationen auszudehnen.*

**Title:** *From the Red Army Faction (RAF) via the Kurdistan Workers' Party (PKK) to the Last Generation (Letzte Generation) – Criminal law in the fight against unwanted organizations.*

**Titel:** *Von den RAF über die PKK bis zur Letzten Generation – Das Strafrecht im Kampf gegen missliebige Organisationen*

**Palabras clave:** Organización criminal, responsabilidad penal de las personas jurídicas, imputación, desobediencia civil.

**Keywords:** *Criminal organization, criminal liability of legal persons, indictment, civil disobedience.*

**Stichwörter:** *Kriminelle Vereinigungen, Strafrechtliche Verantwortlichkeit von juristischen Personen, Zurechnung, Ziviler Ungehorsam.*

**DOI:** 10.31009/InDret.2025.i4.05

**Recepción**  
**20/06/2025**

**Aceptación**  
**02/09/2025**

## Índice

- 1. *Introducción al tema*
- 2. *Método de la investigación*
- 3. *El foco en la organización*
  - 3.1. Pasado y presente
  - 3.2. Objeto de la criminalización
  - 3.3. La interconexión de los temas
- 4. *Ánalisis y crítica*
  - 4.1. El fundamento criminológico
  - 4.2. Respeto de los tipos penales en concreto
    - a. Creación de organizaciones criminales
    - b. Delitos de desobediencia
  - 4.3. Antijuridicidad penal de las organizaciones
  - 4.4. Responsabilidad penal de las organizaciones
- 5. *Interpretación y resultado*
- 6. *Bibliografía*

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

## 1. Introducción al tema\*

Querer trazar una línea entre la RAF y la Última Generación, pasando por el PKK parece, de entrada, una empresa audaz si se la observa desde una perspectiva temporal. El RAF representa una época políticamente turbulenta en los años 70, mientras que las actividades del PKK fueron prohibidas en 1993, tras la atribución de ciertos delitos cometidos a inicios de los años 90. La Última Generación, por último, marca el presente.

En todo caso, el foco, es decir, la llamada *organización criminal*, es siempre el mismo y la lucha contra aquellos tres protagonistas viene de lejos. Todavía hoy se siguen buscando a los antiguos terroristas del RAF<sup>1</sup>, el PKK sigue prohibido y la Última Generación o la organización que la sustituya seguirá siendo de actualidad hasta que, por decirlo gráficamente, la tierra no se deshiele o se hunda en el mar.

Estos tres ámbitos se caracterizan asimismo porque las preocupaciones de las organizaciones todavía están latentes o carecen en gran medida de interés para la población. Ciertos inconvenientes como protestas o como el ejercicio de la llamada desobediencia son más virulentos.

Trazar una línea hasta SCHÜNEMANN, al que está dedicado con motivo de su 80 cumpleaños este trabajo<sup>2</sup>, parece solo atrevido a primera vista, pues desde hace mucho que a SCHÜNEMANN le ha interesado la dimensión política y político-criminal del Derecho penal, desde hace mucho que se ha ocupado de los límites del Derecho penal a través de la reflexión sobre los bienes jurídicos y la ha defendido con vehemencia<sup>3</sup>. También las organizaciones han sido objeto de su preocupación. Su monografía sobre *Unternehmenskriminalität und Strafrecht* del año 1979 puede calificarse de pionera. A ella han seguido innumerables y profundas publicaciones, que se han opuesto especialmente a la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>4</sup>.

---

\* Autor de contacto: Roland Hefendehl (hefendehl@jura-uni.freiburg.de) Este trabajo está dedicado a Bernd SCHÜNEMANN por su ochenta cumpleaños. El autor de este artículo ha presentado consideraciones sobre este tema en un simposio internacional dedicado al diálogo entre Derecho penal y Derecho constitucional, celebrado en octubre de este año en Taipei, Taiwán. Agradece el autor, de corazón, a su asistente Yannik Thomas por el apoyo en la preparación del aparato crítico. El autor desea también agradecer a Brian Buchhalter Montero por su dedicada y precisa traducción. El texto original en alemán fue publicado en el *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2024, pp. 601 ss.

<sup>1</sup> Cfr., muy reciente, la persecución de Garweg y Staub, <https://www.tagesschau.de/inland/gesellschaft/festnahme-raf-ermittlungen-100.html> (último acceso: 16 de junio de 2025).

<sup>2</sup> De esta manera puedo continuar una pequeña tradición en el *Goltdammer's Archiv* (2009, pp. 618 ss. para el sesenta y cinco cumpleaños y núm. 2019, pp. 705 ss. para el setenta y cinco) y, de nuevo, expresar mi agradecimiento por haber podido aprender desde hace varias décadas de Bernd Schünemann y por haber podido vivir muchos momentos juntos.

<sup>3</sup> SCHÜNEMANN, «Das Rechtsgüterschutzprinzip als Fluchtpunkt der verfassungsrechtlichen Grenzen der Straftatbestände und ihrer Interpretation», en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie*, 2003, pp. 133 ss.; SCHÜNEMANN, «Kritische Anmerkungen zur geistigen Situation der deutschen Strafrechtswissenschaft», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1995, pp. 201 ss.; SCHÜNEMANN, «Zur Dogmatik und Kriminalpolitik des Umweltstrafrechts», en SCHMOLLER et al. (eds.), *FS Triffterer*, 1996, pp. 437 ss.; SCHÜNEMANN, «Über Strafrecht im demokratischen Rechtstaat, das unverzichtbare Rationalitätsniveau seiner Dogmatik und die vorgeblich progressive Rücksichtspropaganda», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (1), 2006, pp. 654 ss.

<sup>4</sup> Por ejemplo, SCHÜNEMANN, «Plädoyer zur Einführung einer Unternehmensurteil», en SCHÜNEMANN (ed.), *Deutsche Wiedervereinigung, Die Rechtseinheit – Arbeitskreis Strafrecht*, t. III, 1996, pp. 129 ss.; SCHÜNEMANN, *Zur*

En este trabajo no se trata, para mí, específicamente de la RAF, del PKK o de la Última Generación. Estos son, en cierta manera, meros ejemplos de organizaciones que persiguen determinados fines políticos o sociales y que se sirven, en todo caso, de medios controvertidos. En todos los casos surge la pregunta: ¿se debería hacer frente a estas organizaciones con el aplomo de un Estado soberano (y de una sociedad igualmente soberana) o debería hacérseles frente en el sentido de una democracia militante, dicho gráficamente, ponerlas contra las cuerdas, luchar contra ellas o incluso eliminarlas?

## 2. Método de la investigación

Si en relación con lo anterior debieran ponerse también en debate los límites del Derecho penal, se plantea indeclinablemente la pregunta por su *relevancia legitimatoria*. Casi tiene uno la impresión de que los «límites de los límites del Derecho penal»<sup>5</sup> ejercieran más atracción que los esfuerzos por una limitación de la llamada, con acierto, más afilada espada del Estado. Así, los juristas de Bonn se han referido constantemente a la irrelevancia jurídico-constitucional e incluso al carácter antidemocrático de la teoría del bien jurídico<sup>6</sup>, sin ofrecer, sin embargo, otros parámetros para una limitación del Derecho penal o incluso sin siquiera querer ofrecerlos<sup>7</sup>. Al final no queda, para ellos, más que el consejo de cultivar, frente al legislador, una «tolerancia robusta a la frustración»<sup>8</sup>.

El dedo admonitorio en relación con el *principio democrático* y con el legislador (a respetar) parece, en cuanto al resultado, notablemente curioso si uno conoce cómo las Leyes nacen más allá todavía del procedimiento formal. ¿También cuando las Leyes son fruto de maquinaciones populistas y de la presión de los *lobbies* hay que dejar de lado el instrumentario crítico del

---

*Frage der Verfassungswidrigkeit und der Folgen eines Strafrechts für Unternehmen*, 2013; SCHÜNEMANN, «Strafrechtsdogmatische und kriminalpolitische Grundfragen der Unternehmenskriminalität», *wistra*, 1982, pp. 41 ss.; SCHÜNEMANN, «Die strafrechtliche Verantwortung der Unternehmensleitung im Bereich von Umweltschutz und technischer Sicherheit», en BREUER/KLOEPFER *et al.* (eds.), *Umweltschutz und technische Sicherheit im Unternehmen*, 1994, pp. 137 ss.; SCHÜNEMANN, «Unternehmenskriminalität», en CANARIS *et al.* (eds.), *FS BGH*, (IV), 2000, pp. 621 ss.; SCHÜNEMANN, «Die kriminalpolitischen und dogmatischen Grundfragen der Unternehmenskriminalität», en ROGALL *et al.* (eds.), ROGALL *et al.* (eds.), *FS Rudolphi*, 2004, pp. 295 ss.; SCHÜNEMANN, «Strafrechtliche Sanktionen gegen Wirtschaftsunternehmen?», en SIEBER *et al.* (eds.), *FS Tiedemann*, 2008, pp. 429 ss.; SCHÜNEMANN, «Die aktuelle Forderung einer Verbandsstrafe», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (1), 2014, pp. 1 ss.

<sup>5</sup> Así, el tema tratado por BRUNHÖBER y STUCKENBERG en el Congreso de penalistas de Frankfurt (2023); cfr. la referencia en STUCKENBERG, «Grenzen der Grenzen des Strafrechts?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (135), 2023, p. 904.

<sup>6</sup> STUCKENBERG, «Grundrechtsdogmatik statt Grundrechtslehre. Bemerkungen zum Verhältnis von Strafe und Staat», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2011, p. 658; STUCKENBERG, «Rechtsgüterschutz als Grundvoraussetzung von Strafbarkeit?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (129), 2017, p. 355; PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers*, 2012, pp. 102 ss.; cfr. GÄRDITZ, «Strafbegründung und Demokratieprinzip», *Der Staat*, (49), 2010, p. 342 s.; cfr. también BOSCH, «Beobachtungspflichten des Gesetzgebers», en FAHL/MÜLLER *et al.* (eds.), *FS Beulke*, 2015, p. 23; APPEL, «Rechtsgüterschutz durch Strafrecht? Anmerkungen aus verfassungsrechtlicher Sicht», *Kritische Vierteljahrsschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 1999, pp. 299 s.; y, específicamente, sobre la teoría personal del bien jurídico, cfr. ENGLÄNDER, «Personale Rechtsgutslehre und normativer Individualismus», en SALIGER *et al.* (eds.), *FS Neumann*, 2017, pp. 552 ss.

<sup>7</sup> Para GÄRDITZ, en una idealización casi romántica, incluso es inherente al Derecho penal un cierto encanto por la «dureza de su intervención y por su evidente déficit de eficacia empírica»; GÄRDITZ, *Staat und Strafrechtpflege*, 2015, p. 83 s.

<sup>8</sup> STUCKENBERG, *ZStW*, (135), 2023, p. 946.

Derecho penal por respeto al legislador?<sup>9</sup> La referencia a la potencial eficacia *expansiva del Derecho penal* del pensamiento en bienes jurídicos<sup>10</sup> parece más amenazante de lo que en realidad es, si se realiza un análisis más exacto. Naturalmente que para que este enfoque pueda desarrollar su fuerza limitante hay que pensar en relación con la estructura del delito que protege los bienes jurídicos<sup>11</sup>. La mirada solo al bien jurídico no es suficiente. A eso hay que agregar que todavía no se ha acreditado en qué ámbitos se ha difundido, a través de la teoría del bien jurídico, una expansión del Derecho penal.

Una actitud tal, al margen de la extremadamente interesante dimensión metodológica, es justamente lamentable en gran medida porque, como mínimo, se deja una circunstancia en el tintero: el carácter *aflictivo* del Derecho penal<sup>12</sup> en la constante ineficacia respecto de todas las facetas de las teorías relativas de la pena<sup>13</sup> (*der Leid verursachende Charakter des Strafrechts bei durchgehender Wirkungslosigkeit im Hinblick auf alle Facetten relativer Strafzwecke*). A quienes simpatizan con teorías absolutas de la pena les es indiferente si la producción de sufrimiento tiene, como condición mínima, algún efecto social, aunque esto sea exigible y derive así de la Constitución<sup>14</sup>, por cierto.

Pero quizás una postura tal sea incluso menos problemática que los planteamientos cada vez más poderosos, desde luego a rechazar con vehemencia, que se abren paso en la opinión pública y que exigen un endurecimiento del Derecho penal porque la ciudadanía así lo querría<sup>15</sup> o porque conclusiones empíricas respecto de la imposición de penas exigirían una reacción tal<sup>16</sup>.

Echando la vista atrás un poco sentimentalmente se advierte otro tiempo en el que, por ejemplo, Winfried HASSEMER luchó por limitar Derecho penal y se sustentó, para ello, en el bien jurídico y

<sup>9</sup> Sobre el «problema de la democracia», cfr. solo ROXIN/GRECO, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, t. I, 5.ª ed., 2020, 2/94 ss.; y las referencias allí contenidas; para STUCKENBERG, *ZStW*, (135), 2023, p. 920, la ciencia del Derecho penal se debería ocupar solo de deslindar los límites constitucionales, sin que se perciban claramente perspectivas de éxito.

<sup>10</sup> STUCKENBERG, *GA*, 2011, p. 658; de un modo similar PAWLICK, *Das Unrecht des Bürgers*, 2012, p. 139 s.; cfr. también JAKOBS, «Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (97), 1985, p. 753; SCHICK, «Demokratie oder Rechtsgüterschutz – Was legitimiert das Strafrecht?», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2020, p. 20.

<sup>11</sup> En este sentido, por ejemplo, WOHLERS, «Rechtsgutstheorie und Deliktsstruktur», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2002, pp. 15 ss.; también HEFENDEHL, «Die Materialisierung von Rechtsgut und Deliktsstruktur», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2002, pp. 22 ss.; PUSCHKE, *Legitimation, Grenzen und Dogmatik von Vorbereitungstatbeständen*, 2017, pp. 213 ss.

<sup>12</sup> Al respecto, VELTEN, «Eine neue liberale Lust am Strafrecht?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (135), 2023, p. 762; KÖLBEL, «Die dunkle Seite des Strafrechts», *Neue Kriminalpolitik*, (31), 2019, p. 261 con ulteriores referencias; BECKER, «Strafrechtsmetaphysik oder Verfassungsrechtspositivismus – Überlegungen anlässlich der „strafverfassungsrechtlichen“ Kritik der Rechtsgutslehre», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2024, pp. 251 ss.

<sup>13</sup> ALBRECHT, *Kriminologie*, 4.ª ed., 2010, pp. 52 ss.; HEFENDEHL, «Ein Wolf im Schafpelz? Ein ganzes Wolfsrudel! Herrschaftsstabilisierung über Strafrecht und juristische Ausbildung», *Kritische Justiz*, (49), 2016, pp. 579 ss.; aun cuando esta conclusión pusiera en cuestión al Derecho penal en sí mismo, sigue siendo un argumento fuerte para todos los intentos de limitar lo máximo posible el Derecho penal.

<sup>14</sup> En esta dirección ROXIN/GRECO, *AT*, t. I, 5.ª ed., 2020, 3/8 s.

<sup>15</sup> HOVEN/ROSTALSKI, «Übergriffe härter bestrafen», *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, 27 de octubre de 2023. [Disponible en: <https://www.faz.net/einspruch/sexualdelikte-uebergriffe-haerter-bestrafen-19410131.html>].

<sup>16</sup> EHLEN/HOVEN/WEIGEND, «Die strafrechtliche Sanktionierung von Sexualdelikten», *Kriminalpolitische Zeitschrift*, (1), 2024, pp. 16 ss. El trabajo de KÖLBEL/LINDER («Einige Bemerkungen zur Strafzumessung und zu punitiven Vorstößen im Sexualstrafrecht», *Strafverteidiger*, 2024, pp. 322 ss.) pone de relieve de manera tan sobria como precisa que esto no tiene nada que ver con investigación social empírica. A HOVEN no le importa una crítica metodológica tal ([https://www.lto.de/persistent/a\\_id/55153](https://www.lto.de/persistent/a_id/55153) [último acceso: 16 de junio de 2025]), la conclusión (¿suya?) no quedaría afectada.

en la Constitución<sup>17</sup>. Tampoco Bernd SCHÜNEMANN se ha rendido nunca en su lucha por la importancia del bien jurídico en la legitimación y limitación del Derecho penal.

Hace poco, Christian BECKER ha ofrecido en el *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, bajo el título «*Strafrechtsmetaphysik oder Verfassungsrechtspositivismus?*», algunas consideraciones teóricas en relación con una crítica proveniente del Derecho constitucional a la teoría del bien jurídico<sup>18</sup>. Ha llegado a una conclusión que me gustaría calificar de empate legitimatorio (*legitimatorisches Patt*). BECKER ha puesto de relieve que también el Derecho constitucional solo puede ser entendido como producto de su interpretación. Y un poco presuntuosamente dice: «Tajantemente formulado, la invocación “del” Derecho (constitucional) positivo no es otra cosa que una forma modificada de metafísica jurídica»<sup>19</sup>. De esa manera, algunas consideraciones como las relativas al bien jurídico<sup>20</sup> se rescatan de la esquina de la irrelevancia en la que se las quería poner, presumiblemente, por largo tiempo.

Las siguientes consideraciones están dedicadas, con renovado coraje, a una materia que a los ojos de quien escribe necesita urgentemente un nuevo análisis crítico. Éste no se limita solo a la Constitución, sino que necesita también de modelos de argumentación jurídico-constitucionales que, en todo caso, pueden contribuir a fundamentar las mencionadas *materializaciones del bien jurídico desde abajo*<sup>21</sup> en la interpretación aquí preferida. De tal modo, aquellas consideraciones no son, según lo dicho, ni definitivas ni inatacables, pero sí parte del discurso.

---

<sup>17</sup> Cfr., especialmente, el voto particular de HASSEMER al «Auto del incesto» del BVerfG de 26 de febrero de 2008 (2 BvR 392/07), BVerfGE 120, 224 (pp. 255 ss.); también HASSEMER, *Theorie und Soziologie des Verbrechens*, 1973, pp. 98 ss.; HASSEMER, *AK-StGB*, 1986, § 1, nm. 255 ss.; HASSEMER/NEUMANN, *NK-StGB*, 2017, § 1, nm. 108 ss.; HASSEMER, «Grundlinien einer personalen Rechtsgutslehre», en HAFT *et al.* (eds.), *FS Arthur Kaufmann*, pp. 85 ss.; HASSEMER, «Darf es Straftaten geben, die ein strafrechtliches Rechtsgut nicht in Mitleidenschaft ziehen?», en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie*, 2003, pp. 57 ss.

<sup>18</sup> BECKER, *GA*, 2024, pp. 241 ss.

<sup>19</sup> BECKER, *GA*, 2024, p. 249.

<sup>20</sup> Por ejemplo, HEFENDEHL, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002; HEFENDEHL, «Das Rechtsgut als materieller Angelpunkt einer Strafnorm», en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie*, 2003, pp. 119 ss.; HEFENDEHL, «Mit langem Atem: Der Begriff des Rechtsguts – Oder: Was seit dem Erscheinen des Sammelbandes über die Rechtsgutstheorie geschah», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2007, pp. 1 ss.; HEFENDEHL, «Die Rechtsgutstheorie und der Besondere Teil des Strafrechts – Ein dogmatisch-empirischer Vergleich von Chile, Deutschland und Spanien», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (10), 2012, pp. 506 ss.; HEFENDEHL, «Die Strafvorschriften im Naturschutzrecht – oder: Warum das Strafrecht für den Schutz der Natur nicht prädestiniert ist», *Natur und Recht*, 2001, pp. 498 ss.; HASSEMER, en HAFT *et al.* (eds.), *FS Arthur Kaufmann*, pp. 85 ss.; HASSEMER, en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie*, 2003, pp. 57 ss.; NEUMANN/SALIGER, *NK-StGB*, 2023, §§ 1 ss., nm. 109 ss.; ROXIN/GRECO, *AT*, t. I, 5.<sup>a</sup> ed., 2020, 2/7 ss.; ROXIN, «Zur neueren Entwicklung der Rechtsgutsdebatte», en HERZOG *et al.* (eds.), *FS Hassemer*, 2010, pp. 573 ss.; GIMBERNAT ORDEIG, «Rechtsgüter und Gefühle», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2011, pp. 284 ss.; respecto de algunos trabajos de SCHÜNEMANN, cfr. nota 3; ulteriores referencias hay en ENGLÄNDER, «Revitalisierung der materiellen Rechtsgutstheorie durch das Verfassungsrecht», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (127), 2017, pp. 616 s.; KUDLICH, «Die Relevanz der Rechtsgutstheorie im modernen Verfassungsstaat», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (127), 2017, p. 635 (nota 1).

<sup>21</sup> Al respecto, HEFENDEHL, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, p. 23; HEFENDEHL, *GA*, 2002, p. 22; HEFENDEHL, «Der fragmentarische Charakter des Strafrechts», *Juristische Arbeitsblätter*, 2011, p. 403; NEUMANN/SALIGER, *NK-StGB*, 2023, nm. 145.

### 3. Foco en la organización

#### 3.1. Pasado y presente

Comienzo con el «cuento de la decadencia», así nombrado y desacreditado por STUCKENBERG<sup>22</sup>: desde hace ya mucho ha perdido el Derecho penal la tarea clásica de la protección de bienes jurídicos en el (definitivo) sentido de que deba protegerse un bien jurídico definido como la vida, la libertad sexual o el patrimonio más allá de la norma penal. La política y la legislación apuestan, más bien, por utilizar el Derecho penal como instrumento para luchar contra estructuras entendidas como peligrosas<sup>23</sup>, de las que podrían resultar peligros para los bienes jurídicos. También se modifica, forzosamente, el carácter de estos tipos penales. La seguridad pública o la paz pública están siendo traídas al debate para garantizar –tanto como antes– por lo menos la apariencia de bienes jurídicos<sup>24</sup>.

De la crítica de STUCKENBERG han sido expresamente extraídas las referencias a que el Derecho penal ha sido, desde antiguo, un *instrumento de dominio*<sup>25</sup>, a lo que se agrega que la historia se caracteriza por una cantidad de dudosas y amplias criminalizaciones<sup>26</sup>. Esto no hace, sin embargo, asumible sin crítica el mencionado empeoramiento<sup>27</sup>.

Los tipos penales de creación de organizaciones criminales o terroristas son buenos ejemplos de una política tal. Expresan de manera clara la *dimensión política* y la intención de un proceder como ese: así, el tipo penal de creación de organizaciones terroristas (§ 129a StGB), creado en 1976, fue una respuesta explícita al terror de la RAF. El tipo penal de organización criminal y terrorista en el extranjero (§ 129b StGB), introducido en 2002, debe interpretarse como respuesta a los atentados del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos de América. El castigo de la llamada manifestación de simpatía ha sido suprimido<sup>28</sup>, aunque sintomáticamente se ha vuelto a reclamar hace poco<sup>29</sup>.

El PKK, mencionado en el título de este trabajo, está también del mismo modo bajo el foco de los §§ 129 ss. StGB, lo que produce desde hace décadas notable inquietud política y social. Así, la República Federal de Alemania ya había prohibido las actividades del PKK en 1993 a la vista de

<sup>22</sup> STUCKENBERG, *ZStW*, (135), 2023, pp. 908 ss.

<sup>23</sup> Sobre la doctrina de la lucha (*Bekämpfungsdoktrin*), cfr., por ejemplo, HEFENDEHL, «Organisierte Kriminalität als Begründung für ein Feind- oder Täterstrafrecht?», *Strafverteidiger*, 2005, pp. 158 ss.; HEFENDEHL, «Der Kampf geht weiter: Der Entwurf eines Graffiti-Bekämpfungsgesetzes», *Neue Justiz*, 2002, pp. 459 s.

<sup>24</sup> HEFENDEHL, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, pp. 33 ss.

<sup>25</sup> Ahí se vislumbran, en STUCKENBERG, incluso alegremente perspectivas de la criminología crítica; al respecto, ARBEITSKREIS JUNGER KRIMINOLOGEN, *Kritische Kriminologie*, 1974, pp. 7 ss.; BUSSMANN/KREISSL (eds.), *Kritische Kriminologie in der Diskussion*, 1996.

<sup>26</sup> STUCKENBERG, *ZStW*, (135), 2023, pp. 912 y 917 ss.

<sup>27</sup> Por ejemplo, KUHLEN, «Zum Strafrecht der Risikogesellschaft», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1994, p. 360 ha advertido que la caracterización de la sociedad como una sociedad de riesgo podría ser errónea, en contraste con tiempos anteriores mucho más peligrosos. ¿Pero deberíamos dejar de pronunciarnos sobre el estado actual por ello?

<sup>28</sup> 34. *Strafrechtsänderungsgesetz* (StRÄndG) de 22 de agosto de 2002, BGBl I 2002, pp. 3390 ss.

<sup>29</sup> Cfr., por ejemplo, el *Gesetzentwurf des Freistaates Bayern* de 15 de noviembre de 2023, BR-Drucks, 589/23.

delitos relevantes<sup>30</sup>. Una solicitud de suspensión de aquella prohibición<sup>31</sup>, presentada en 2022 con apoyo, entre otros, de un dictamen realizado por quien escribe estas líneas, parece haberse quedado estancado por razones políticas. Turquía se convertirá en miembro de la OTAN y, en su caso, será necesitada como negociadora con Rusia.

La actualidad y relevancia de estas normas se manifiesta en que la Fiscalía de Neuruppin, en mayo de 2024, ha acusado a cinco miembros de Última Generación invocando el § 129 StGB<sup>32</sup>.

### 3.2. Objeto de la criminalización

Si uno se pregunta quién debe ser criminalizado por la vía de los §§ 129 ss. StGB, si el RAF, el PKK o la Última Generación o también quienes los apoyan, la respuesta técnica es la siguiente: aunque se trata de personas, de individuos, el peligro se atribuye a la institución. Esta denominación del legislador «creación de una organización criminal» es clara. La organización debe ser criminal.

Nos movemos, de tal manera, en un campo gris de atribución individual y colectiva de responsabilidad, que puede identificarse en dos campos. Así, el art. 9.2 de la Ley Fundamental de Bonn (GG) declara prohibidas las organizaciones cuyos fines o actividades contravengan las Leyes penales. Si uno tiene estrictamente en consideración la idea de un Derecho penal de la culpabilidad que atiende solo a individuos, la actividad de las asociaciones solo puede contravenir las Leyes penales en la medida en que el comportamiento de ciertos individuos sea relevante. Incluso ahí se mantiene, sin embargo, el grave problema de cómo definir la llamada antijuridicidad penal de la organización (*Strafrechtswidrigkeit der Vereinigung*).

De esa manera, estamos ya en la discusión que existe en Alemania desde hace décadas sobre si no es ya hora de pensar, más allá del § 30 de la Ley de contravenciones administrativas (OWiG), en un instrumento penalmente sancionador o, por lo menos, análogo al penal respecto de organizaciones y empresas<sup>33</sup>. Cerca de ello está la perspectiva, antes discutida, del § 129 StGB, que califica a la organización criminal, en sí misma, como persona contraria a Derecho (*Unrechtsperson*).

### 3.3. La interconexión de los temas

Estos temas no pueden ser deslindados de manera clara. Están entrelazados, más bien, imperceptiblemente y de diversas maneras. Se alimentan, además, recíprocamente. Así, la mencionada prohibición de actividades del PKK basada en la Ley de asociaciones (VereinsG) se

---

<sup>30</sup> Cfr. algunas referencias rudimentarias sobre la prohibición firme del PKK hechas por el Ministerio Federal de Interior (*Bundesministerium des Innern*) el 22 de noviembre de 1993 en <https://www.bundesregierung.de/breg-de/service/newsletter-und-abos/bulletin/verbot-der-arbeiterpartei-kurdistans-in-deutschland-790068> [último acceso: 16 de junio de 2025]; la orden original está a disposición de quien escribe estas líneas.

<sup>31</sup> <https://www.telepolis.de/features/Anwaelte-beantragen-Aufhebung-des-PKK-Verbots-7088942.html> [último acceso: 16 de junio de 2025].

<sup>32</sup> <https://www.telepolis.de/features/Anklage-wegen-krimineller-Vereinigung-Letzte-Generation-bald-vor-Gericht-9726376.html> [último acceso: 16 de junio de 2025].

<sup>33</sup> De la inabordable doctrina, cfr. la recopilación, también sobre los intentos de reforma, que hay en SCHEINFELD, *MüKoStGB*, 2024, § 25, nm. 16 ss.; también WAßMER, «§ 30 OWiG», en GRAF/JÄGER/WITTIG, *Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*, 3.<sup>a</sup> ed., 2024, nm. 13 ss.; GEHRING, «Aus dem Entwurf des Verbandssanktionsgesetzes für eine Neuauflage lernen», *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, (11), 2022, pp. 437 ss.; respecto de algunos trabajos de SCHÜNEMANN, cfr. nota 4.

ha sustentado, entre otros motivos, en que su actuación o sus fines contravendrían las Leyes penales<sup>34</sup>. Los ámbitos de criminalidad abiertos de ese modo no son solo los de los §§ 129 ss. StGB, sino también los de los numerosos llamados tipos de desobediencia (*Ungehorsamstatbestände*) que confluyen con una prohibición tal. Respecto de ellos se plantea, tal como sucede con los delitos de organización, de manera particular, la pregunta por los bienes jurídicos protegidos. El § 84 StGB penaliza las medidas que consisten en la continuación de un partido político declarado inconstitucional y el § 85 StGB castiga el llamado mantenimiento de una organización prohibida. Los §§ 86, 86a StGB son de aplicación cuando se trata de propaganda o símbolos. Pero no solo eso: el § 20 VereinsG penaliza otras «contravenciones a prohibiciones». Un ejemplo: si en una manifestación del PKK ondean banderas de la organización para expresar solidaridad con ella y protestar contra su prohibición, esto puede considerarse ya susceptible de reproche penal y, a la vez, utilizarse como argumento para afirmar que el PKK continúa siendo una organización ilegal. Se da, entonces, una *selffulfilling prophecy*, que se ratifica forzosamente a través de la prohibición.

Que precisamente a través del Derecho penal se hace política es claro si se atiende no solo a los mencionados ejemplos, sino también al hecho de que también la prensa está en el foco de las prohibiciones. Así, hace poco, ha sido prohibida la revista de extrema derecha *Compact*<sup>35</sup>. El Tribunal Administrativo Federal (BVerwG) suspendió, sin embargo, parcialmente la ejecución de la prohibición<sup>36</sup>. La especial relevancia para los derechos fundamentales es manifiesta, tanto como respecto de un intensivamente discutido procedimiento de prohibición de Alternativa para Alemania (AfD)<sup>37</sup>.

De estas consideraciones preliminares se desprende, claramente, que el Derecho penal, al margen de pequeños números en este ámbito<sup>38</sup>, podría desplegar un efecto relevante en el contexto de la llamada democracia militante, que justamente en estos tiempos parece estar en auge.

---

<sup>34</sup> En la orden de prohibición se nombran de forma vaga, como susceptibles de atribución, los §§ 14.1, 15.1 en relación con el § 3 VereinsG; cfr., también, <https://www.bundesregierung.de/breg-de/service/newsletter-und-abos/bulletin/verbot-der-arbeiterpartei-kurdistans-in-deutschland-790068>, aquí se mencionan los delitos atribuidos al PKK [último acceso: 16 de junio de 2025].

<sup>35</sup> Sobre un pronóstico tal, cfr. el *Verfassungsschutzbericht* 2023, p. 102 s., [disponible en: [https://www.verfassungsschutz.de/SharedDocs/publikationen/DE/verfassungsschutzberichte/2024-06-18-verfassungsschutzbericht-2023.pdf?\\_\\_blob=publicationFile&v=17](https://www.verfassungsschutz.de/SharedDocs/publikationen/DE/verfassungsschutzberichte/2024-06-18-verfassungsschutzbericht-2023.pdf?__blob=publicationFile&v=17) (último acceso: 16 de junio de 2025)].

<sup>36</sup> Nota de prensa del BVerwG Núm. 39, de 14 de agosto de 2024, [disponible en: <https://www.bverwg.de/de/pm/2024/39> (último acceso: 16 de junio de 2025)].

<sup>37</sup> Sobre la prohibición de *Compact* RHEIN-FISCHER, «Zeitungsverbot durch die Hintertür? Zum Compact-Verbot», *Verfassungsblog*, 19 de julio de 2024, [disponible en: <https://verfassungsblog.de/compact-verbot/> (último acceso: 16 de junio de 2025)]; sobre un potencial procedimiento de prohibición de la AfD cfr., por ejemplo, LÜBBE-WOLFF, «Wehrhafte Demokratie. Die Instrumente des Parteiverbots und der Grundrechtsverwirkung», *Verfassungsblog*, 13 de octubre de 2023, [disponible en: <https://verfassungsblog.de/wehrhafte-demokratie/>]; FISCHER-LESCANO, «AfD-Verbotsverfahren als demokratische Pflicht», *Verfassungsblog*, 18 de enero de 2024, [disponible en: <https://verfassungsblog.de/afd-verbotsverfahren-als-demokratische-pflicht/>] (último acceso: 16 de junio de 2025); VOLKMANN, «Einerseits und Andererseits. Warum es so schwer ist, die AfD zu verbieten», *Verfassungsblog*, 25 de marzo de 2024, [disponible en: <https://verfassungsblog.de/einerseits-und-andererseits/>] (último acceso: 16 de junio de 2025); W. MERKEL, «Die Fallstricke der wehrhaften Demokratie», *Verfassungsblog*, 29 de marzo de 2024, [disponible en: <https://verfassungsblog.de/die-fallstricke-der-wehrhaften-demokratie/>] (último acceso: 16 de junio de 2025).

<sup>38</sup> La estadística policial de criminalidad (*Polizeiliche Kriminalstatistik*, PKS) de 2023 registró 65 casos de «creación de organización criminal», BKA (ed.), *PKS Grundtabelle* (Schlüssel 620003).

Es momento, entonces, de desenredar un poco este embrollo. Se demuestra muy rápido que, al respecto, los clásicos instrumentos de un *sistema penal consistente*<sup>39</sup> pueden ser de ayuda. Me refiero, a ese respecto, a las funciones del Derecho penal, a la legitimación constitucional del adelantamiento de la punibilidad, a las relaciones entre Derecho penal y Derecho de policía, pero también me refiero a las cuestiones de imputación y de la discusión sobre, por lo menos, poner a la organización como tal en el centro de atención, lo que en Alemania –en todo caso– causa sorpresa.

Pero también deberemos aquí dejar influir algunas conclusiones de la *criminología* y, especialmente, de la teoría del *labeling*, importante respecto de la mencionada antijuridicidad penal de la organización. También habrá remisiones a la criminología respecto de la legitimación del castigo por creación de una organización criminal, remisiones en el sentido de que en el seno de las organizaciones podrían desarrollarse actitudes criminales de grupo. Justo esta argumentación se encuentra, sintomáticamente, en la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

#### 4. Análisis y crítica

Tal como hemos visto antes, existe un embrollo de normas penales, que parece estar conducido por una línea única de pensamiento: desde las organizaciones pueden cometerse delitos, que deben ser evitados. De esta línea única de pensamiento parten los §§ 129 ss. StGB, pero no solo eso: la organización misma puede ser, en su caso, prohibida, con lo que las contravenciones a esta prohibición podrían ser, también, sancionadas penalmente.

##### 4.1. El fundamento criminológico

Bernd SCHÜNEMANN, en su ya mencionada obra *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, ha abordado y extendido la imagen de las *actitudes criminales de grupo*<sup>40</sup>. Para el delito cometido en el contexto de una organización no sería ya decisiva la voluntad delictiva del individuo, como correspondería a la criminología tradicional orientada al autor, sino un espíritu de grupo establecido en la organización a través de procedimientos de aprendizaje, que operan como fuente de comportamientos similares lesivos de bienes jurídicos por parte de los miembros del grupo. Aquí ha puesto de relieve SCHÜNEMANN que la eficacia preventivo-general negativa del Derecho penal respecto de un individuo inmerso en una actitud tal no opera, como tampoco opera la eficacia preventivo-especial positiva respecto de un individuo que no tiene déficits de socialización. Esta irresponsabilidad de todos se produce por la disociación de actividades ejecutivas, de posesión de información y de poder de decisión<sup>41</sup>.

Ha sido Ralf KÖLBEL el que, 35 años después, ha traído la actitud criminal de grupo de nuevo a colación<sup>42</sup>. La ha puesto especialmente en relación con otras teorías de la criminalidad como el modelo del *rational choice*, la teoría del *control balance* así como la teoría de la *strain*. Otros enfoques como la teoría del aprendizaje, la teoría de la subcultura así como las técnicas de neutralización son también pensables.

<sup>39</sup> ROXIN/GRECO, *AT*, t. I, 5.<sup>a</sup> ed., 2020, § 7.

<sup>40</sup> SCHÜNEMANN, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, 1979, pp. 22 ss.

<sup>41</sup> SCHÜNEMANN/GRECO, *LK-StGB*, 13.<sup>a</sup> ed., 2021, § 25, nm. 23.

<sup>42</sup> KÖLBEL, «Corporate Crime, Unternehmenssanktion und kriminelle Verbandsattitüde», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (1), 2014, pp. 552 ss.

Además, la relevancia del *labeling approach* como teoría de la criminalización se muestra también en este marco. Pone el centro de atención en el aspecto de qué organizaciones y por qué razón caen en foco de atención y por qué quedan obstinadamente en él.

Esta diversidad de teorías demuestra la gran capacidad de conexión teórica de la actitud criminal de grupo, pero también el dilema de todas las teorías de la criminalidad y de la criminalización. Simplemente, no es posible precisar sin dudas las causas concretas de la criminalidad; se trata, al final, de un conglomerado de plausibilidades.

#### 4.2. Respecto de los tipos penales en concreto

##### a. Creación de organizaciones criminales

El tipo penal de la creación de organizaciones criminales lleva al punto concreto, ejemplarmente, las preguntas y cuestiones mencionadas<sup>43</sup>.

###### aa. El pretendido bien jurídico protegido

El tipo penal está ubicado en la sección séptima del StGB, intitulada «Delitos contra el orden público». Si uno tomara esta intitulación en serio, este tipo penal se desacreditaría desde un comienzo, pues el Derecho penal no está para implantar concepciones sobre el orden. Respecto del Derecho de policía se ha reconocido, con buenas razones en la doctrina, que se trata a ese respecto únicamente de la prevención de peligros para la seguridad pública y que no puede tratarse del orden público<sup>44</sup>. Esto también debe regir para el Derecho penal y, por tanto, hay que descartar la cualidad de bien jurídico para el orden público.

Pero ¿qué sucede con la seguridad pública? Ésta también se trae al debate como legitimación del tipo penal, tal como sucede con el –quizás a interpretar restrictivamente– orden estatal<sup>45</sup>. Aquí estamos, sin embargo, en el campo de los bienes jurídicos ficticios (*Scheinrechtsgüter*)<sup>46</sup>. No ofrecen el suficiente contorno, necesario para poder examinar desde una perspectiva constitucional una norma penal. Naturalmente que respecto de conceptos como paz, orden estatal o seguridad tenemos asociaciones u objetos de referencia en la mente, pero no por ello son suficientes, pues deberían poder ser, por lo menos, puestos en peligro por la acción típica descrita en la Ley<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> De los últimos tiempos, cfr. por todos HEINZE/STEINMETZ, «Vom „Verbrecherverein“ zum Zusammenschluss mit kriminellen Zweck. Das Beispiel der Letzten Generation demaskiert § 129 StGB», *Neue Kriminalpolitik*, (35), 2023, pp. 387 ss.; SINGELSTEIN/WINKLER, «Wo die kriminelle Vereinigung beginnt», *Neue Juristische Wochenschrift*, (39), 2023, pp. 2815 ss.; KUHLI/PAPENFUß, «Warum die „Letzte Generation“ (noch) keine kriminelle Vereinigung ist», *Kriminalpolitische Zeitschrift*, (1), 2023, pp. 71 ss.; BÜRGER, «Organisationsdelikte: Zur Legitimierung der Straftatbestände der §§ 129, 129a StGB», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (135), 2023, pp. 59 ss.; ya antes HEFENDEHL, *StV*, 2005, pp. 156 ss.

<sup>44</sup> Cfr. PÖLTL, *Polizeirecht Baden-Württemberg*, 10.<sup>a</sup> ed., 2024, 4/65 ss.; BÄCKER, «D. Polizeiaufgaben und Regelungsmuster des polizeilichen Eingriffsrechts», en LISKEN/DENNINGER (eds.), *Handbuch des Polizeirechts*, 7.<sup>a</sup> ed., 2024, ap. D 73 ss.; TRURNIT, «§ 1», en *BeckOK Polizeirecht BW*, 32.<sup>a</sup> ed., s/l., 2024, nm. 45 ss.; en Bremen y Schleswig-Holstein la protección del orden público ha sido, acertadamente, suprimida de las cláusulas generales de las Leyes de policía, cfr. § 1.1 fr. 1 de la Ley de Policía de Bremen (BremPolG) y § 174 de la Ley administrativa general de Schleswig-Holstein (SchlHLVwG).

<sup>45</sup> Cfr., por ejemplo, SCHÄFER/ANSTÖTZ, *MüKoStGB*, 4.<sup>a</sup> ed., 2021, § 129, nm. 1.

<sup>46</sup> Al respecto, HEFENDEHL, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, pp. 27 ss.

<sup>47</sup> HEFENDEHL, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, pp. 289 ss.

### *bb. Adelantamiento de la protección de bienes jurídicos individuales*

Bajo estas precondiciones parece, en todo caso, posible deconstruir los bienes jurídicos ficticios y contentarse con bienes jurídicos individuales como la vida o la salud, existentes fuera de toda duda<sup>48</sup>. Pero siguiendo un camino tal el siguiente problema ya estaría prefigurado: es decir, el problema de un ya inadmisible problema de *adelantamiento* de la tutela penal. Bien jurídico y estructura del delito deben leerse forzosamente juntos, porque de otra manera se perdería de vista la tarea del Derecho penal. La indagación de un bien jurídico sería un esfuerzo inútil si la acción delictiva no tuviera ninguna relación con aquel<sup>49</sup>. Las prohibiciones jurídico-penales solo pueden, por tanto, dirigirse a acciones peligrosas para bienes jurídicos<sup>50</sup>. Y aunque, como ya hemos visto antes, pueda atribuirse a la organización el potencial de crear condiciones propicias para la comisión de delitos, esto no es una relación suficiente con un bien jurídico.

También debe rechazarse el intento de reblandecer, a través de la figura de los llamados *delitos de organización*<sup>51</sup>, las estructuras de imputación, pues la cuestión no puede girar en torno a la organización como tal, según hemos visto. Y si en ese contexto fuera organizado un delito, nos encontraríamos ya en el marco del § 30.2 StGB (tentativa de participación).

Estas consideraciones adquieren, también, especial relevancia porque las organizaciones (a través del art. 19.3 GG) y las personas que están detrás de ellas disfrutan de una especial protección penal a través del art. 9 GG y a través del art. 5 GG.

### *cc. Desvirtuación del reproche individual de culpabilidad*

Cuando se renuncia al requisito de acreditar la culpabilidad de manera individual, en relación con un delito concreto, se produce un giro de un Derecho penal del hecho a un Derecho penal del pensamiento (*Gesinnungsstrafrecht*)<sup>52</sup>. La penalización de pensamientos no es, sin embargo, compatible con la Constitución<sup>53</sup>. Las convicciones que no abandonan el fuero interno o que quedan en el contexto de ámbitos protegidos por los derechos fundamentales están tuteladas por el derecho general de la personalidad o por el derecho fundamental de asociación y no están, por tanto, en el ámbito de aplicación del Derecho penal.

<sup>48</sup> FISCHER, *StGB*, 71.<sup>a</sup> ed., 2024, § 129, nm. 2; OSTENDORF, *NK-StGB*, 5.<sup>a</sup> ed., 2017, § 129, nm. 5 con ulteriores referencias (otra opinión en ESCHELBACH, *NK-StGB*, 6.<sup>a</sup> ed., 2023, § 129, nm. 5); HEFENDEHL, *StV*, 2005, p. 160.

<sup>49</sup> Así ya STÄCHELIN, *Strafgesetzgebung im Verfassungsstaat*, 1998, pp. 90 ss.; HEFENDEHL, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, p. 148; SCHÜNEMANN, en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie*, 2003, pp. 133 ss.; NEUMANN/SALIGER, *NK-StGB*, 6.<sup>a</sup> ed., 2023, §§ 1 ss, nm. 147.

<sup>50</sup> HOHMANN, «Von den Konsequenzen einer personalen Rechtsgutsbestimmung im Umweltstrafrecht», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1992, p. 79; HEFENDEHL, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, 2002, pp. 95 ss. y 147 s.

<sup>51</sup> Respecto de esta clase de delito, SCHÜNEMANN, *LK-StGB*, 13.<sup>a</sup> ed., 2020, § 14, nm. 31; también MOROZINOS, *Die Dogmatik der Organisationsdelikte*, 2010; especialmente en el contexto de los §§ 129, 129a StGB, BÜRGER, *ZStW*, (135), 2023, pp. 59 ss.

<sup>52</sup> Cfr. las objeciones en HEFENDEHL, *StV*, 2005, pp. 156 ss. (especialmente p. 160); PRITTWITZ, «Notwendige Ambivalenzen. Anmerkungen zum schwierigen Strafprozess gegen John Demjanjuk», *Strafverteidiger*, (11), 2010, p. 651; COBLER, «Plädoyer für die Streichung der §§ 129, 129a StGB. Zur Revision der „Anti-Terrorismus-Gesetze“», *Kritische Justiz*, (17), 1984, p. 411; especialmente respecto del § 89c StGB (financiación del terrorismo), cfr. PAVLAKOS, «§ 89c II StGB als Gesinnungsstrafrecht. Zugleich Besprechung von BGH, Beschluss vom 20.05.2021», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2021, pp. 683 ss.

<sup>53</sup> HEFENDEHL, *StV*, 2005, p. 160; PUSCHKE, «Das neue Terrorismusstrafrecht im Lichte der Verfassung», *KriPoZ*, (2), 2018, pp. 102 y 106 s.

*dd. Derecho penal político y problemas de determinación*

Una formulación extremadamente amplia y confusa del tipo<sup>54</sup> comporta el peligro de que la norma sea aplicada, en la práctica, selectivamente a determinadas agrupaciones indeseadas y de convertirse, quizás, en el tantas veces citado Derecho penal del enemigo (*Feindstrafrecht*)<sup>55</sup>. El modelo legislativo de definir una organización criminal en el ap. 2 y, a la vez, restringirla en el ap. 3 no es más que un dudoso intento de meter en vereda un concepto descarrilado<sup>56</sup>.

A una criminalización como esa o a las medidas de la llamada *smart repression*<sup>57</sup> acompañan efectos intimidatorios y disuasorios del ejercicio de derechos fundamentales (*chilling effects*)<sup>58</sup>.

*ee. Selffulfilling Prophecy*

La denominación de un grupo como «organización criminal» puede llevar a una profecía que se cumple por sí misma. Los delitos atribuidos a este grupo aumentan estadísticamente con la materialización del § 129 StGB tanto como los casi insoslayables delitos de desobediencia (cfr. *infra*, b). Si los efectos de una criminalización tal conducen al aislamiento y la radicalización de los miembros depende también de la concepción que tengan de sí mismos. Pero, como mínimo, se fortalece el *label* de una organización totalmente criminal.

*ff. Consecuencias*

La actual discusión sobre la Última Generación demuestra, impresionantemente, qué riesgos están vinculados con tales delitos de organización. Se castiga la desobediencia civil, se abusa del § 129 StGB, calificado en muchas ocasiones como el parágrafo de las investigaciones (*Ermittlungsparagraf*)<sup>59</sup>, para afectar gravemente derechos fundamentales y las intenciones de una protesta social se ignoran.

*b. Delitos de desobediencia*

Pero ni aun así es suficiente la penalización de la desobediencia. Los llamados sin ningún pudor delitos de desobediencia de los §§ 84 ss. StGB<sup>60</sup> así como el § 20 VereinsG llevan el problema en

<sup>54</sup> Críticos al respecto, por ejemplo, SCHÄFER/ANSTÖTZ, *MüKoStGB*, 4.<sup>a</sup> ed., 2021, § 129, nm. 33; BÜRGER, *ZStW*, (135), 2023, p. 71; KOCH, «Verhältnismäßigkeit, Normenklarheit und § 129 StGB», *Verfassungsblog*, 26 de mayo de 2023, [disponible en: <https://verfassungsblog.de/verhaltnismasigkeit-normenklarheit-und-%C2%A7-129-stgb/> (último acceso: 16 de junio de 2025)].

<sup>55</sup> JAKOBS, *ZStW*, (97), 1985, pp. 756 ss.; al respecto SCHÜNEMANN, «Die deutsche Strafrechtswissenschaft nach der Jahrtausendwende», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2001, pp. 210 ss.; HEFENDEHL, *StV*, 2005, pp. 156 ss.

<sup>56</sup> Respecto de las solo parcialmente aparentes implicaciones del Derecho de la Unión Europea, STEIN/GRECO, *SK-StGB*, 9.<sup>a</sup> ed., 2019, § 129, nm. 6 s.

<sup>57</sup> Al respecto, cfr. SMITHEY/KURTZ, «8 “Smart” Repression», en KURTZ/SMITHEY (eds.), *The Paradox of Repression and Nonviolent Movements*, 2018, pp. 185 ss.

<sup>58</sup> Al respecto, WENGLARCYK, «Wie man eine kriminelle Vereinigung macht. Zu den Razzien gegen Mitglieder von „Letzte Generation“», *Verfassungsblog*, 24 de mayo de 2023, [disponible en: <https://verfassungsblog.de/wie-man-eine-kriminelle-vereinigung-macht/> (último acceso: 16 de junio de 2025)].

<sup>59</sup> SINGELSTEIN/WINKLER, *NJW*, (39), 2023, pp. 2815 s.; KUHLL, *Matt/Renzikowski-StGB*, 2.<sup>a</sup> ed., 2020, § 129a, nm. 6; SCHÖNBERGER/NAUJOKS, «§ 129 und die Erheblichkeit der Erheblichkeit», *Verfassungsblog*, 8 de noviembre de 2023, [disponible en: <https://verfassungsblog.de/%c2%a7-129-stgb-und-die-erheblichkeit-der-erheblichkeit/> (último acceso: 16 de junio de 2025)].

<sup>60</sup> El concepto aparece, entre otros, en BVerwG, 24 de febrero de 2010 (6 A 7/08, 1375), ap. 35; KLEMM, «Zur Anwendbarkeit des § 20 VereinsG vor dem Hintergrund des Ermächtigungserfordernisses in § 129b StGB», *Neue*

la frente incluso con más claridad que los delitos de organización de los §§ 129 ss. StGB, pues la desobediencia civil es una categoría con fuerte arraigo sociológico en Alemania y, con seguridad, no puede caracterizar un tipo penal<sup>61</sup>. Para volver al título de este trabajo: La Última Generación es tan ejemplo de desobediencia civil como las acciones de protesta contra la construcción de centrales nucleares o contra la llamada doble decisión de la OTAN (*NATO-Doppelbeschluss*). Si hay delitos o no a ese respecto es una cuestión que debe decidirse al margen de si existe desobediencia.

Pero ¿por qué se habla de delitos de desobediencia? Están vinculados con una prohibición de un partido o de una organización y castigan acciones que vulneran esta prohibición, es decir, que son desobedientes. Como ejemplo puede citarse, de nuevo, ondear una bandera que lleva el retrato de Abdullah Öcalan, fundador y dirigente del PKK, encarcelado desde hace 25 años.

DEITERS ve –quizás terminológicamente un poco inexacto pero acertadamente en el fondo– «el fin» del § 84 StGB en la protección del orden fundamental de democracia y libertad. La obediencia a la prohibición del Tribunal Constitucional (BVerfG) solo es un medio respecto del fin. A través de las normas penales de los §§ 84, 85 StGB debería perseguirse, en todo caso, una higiene política, lo que no sería compatible con una protección eficaz de bienes jurídicos. De esta manera, los tipos penales deberían ser derogados sin sustitución<sup>62</sup>.

De hecho, el § 20 VereinsG recuerda más a un ilícito administrativo, porque la desobediencia a las normas de la Administración estatal es esencial a ese respecto<sup>63</sup>.

Pero justamente aquí está el problema de los mencionados tipos penales. No consiguen poner el injusto en los individuos, mientras que la organización en sí misma solo puede ser un punto de partida para ello.

#### 4.3. Respecto de los tipos penales en concreto

Algo parecido sucede respecto del art. 9.2 GG que, según lo dicho, alisa el camino con el § 3.1 VereinsG para los mencionados tipos penales. Aquí se habla, entre otras, de asociaciones «cuyos fines o cuya actividad contravenga Leyes penales».

Mientras que, teóricamente, se podría hablar de un fin organizacional-supraindividual, es claro que solo la actividad de los individuos contraviene las Leyes penales. Y así estamos, inmediatamente, ante dos intrincados problemas: el problema de la *imputación* de las actividades a la asociación, por una parte, y el problema de la *relevancia* de las actividades de los simpatizantes, por otra parte.

---

*Zeitschrift für Strafrecht*, (3), 2012, p. 134; WACHE, «§ 20 VereinsG», en ERBS/KOHLHAAS, *Strafrechtliche Nebengesetze*, 2024, nm. 1; HEINRICH, *MüKoStGB*, 4.<sup>a</sup> ed., 2022, § 20 VereinsG, nm. 3 con ulteriores referencias.

<sup>61</sup> Cfr., también, BVerfG, 5 de junio de 1989 (2 BvL 4/87) BVerfGE 80, 244 (256).

<sup>62</sup> DEITERS, «Der Schutz der freiheitlichen demokratischen Grundordnung durch das Strafrecht», en THIEL (ed.), *Wehrhafte Demokratie*, 2003, p. 322.

<sup>63</sup> HEFENDEHL, «Ordnungswidrigkeiten: Legitimation und Grenzen. Ein vergleichender Blick auf Deutschland und Chile», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (9), 2016, p. 641; SCHMITT, *Ordnungswidrigkeitsrecht*, 1970, p. 11, utiliza también el concepto de desobediencia a la Administración (*Verwaltungsungehorsam*); cfr. también BVerfG, 21 de junio de 1977 (BvR 70/5, 2 BvR 361/75), BVerfGE 43, 272 (289): admonición posterior sobre las obligaciones, tras la contravención de las normas (*nachdrückliche Pflichtenmahnung auf Regelübertreitungen*).

Esta perspectiva es prospectiva. El punto de partida, por el contrario, retrospectivo. Se espera que la asociación cometa delitos cuya cualidad no está claramente definida en la Ley. Con otras palabras, se atribuye a la organización el *label* de antijuridicidad penal con amplias consecuencias: se le impide, a través de la prohibición, no solo el ejercicio de derechos y funciones que están aseguradas por los derechos fundamentales, sino que de la misma prohibición resultan otros delitos (ya mencionados), que de nuevo legitiman y fundamentan la decisión.

Cuando están dados los presupuestos que exige la prohibición de una organización, ha sido naturalmente discutido con intensidad en la doctrina y jurisprudencia constitucional, donde los *topoi* argumentales expresan el dilema, pues el núcleo conceptual<sup>64</sup>, los arraigados fines contrarios al Derecho penal, no aparece prácticamente nunca en los estatutos de la organización o en sus resoluciones. Se tratará de delitos ya cometidos o de delitos de individuos que vagamente se ponen en el foco y que le deberán ser imputados a la organización y que le concederán su característica.

El BVerfG parte de que los fines o actividades de una organización contravienen las Leyes penales «cuando los órganos, miembros o terceros vulneran las Leyes penales y esto le es imputable a la organización, porque aquellos se muestran públicamente en favor de la organización y ésta, por lo menos, los aprueba o porque la comisión de delitos está incentivada, reforzada por la organización conscientemente o porque está posibilitada o facilitada»<sup>65</sup>.

Aquí tienen especial importancia tres aspectos: ¿quién ha actuado en qué función? ¿Qué importancia tiene el comportamiento penalmente relevante para la organización? ¿De qué tipos penales se trata? Estas son preguntas difíciles de abordar que, en su complejidad, van más allá de lo que se discute respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues no se trata de la preparación e imputación de un acontecimiento en el pasado, sino de la realización de un pronóstico sobre la organización. Son sorprendentes, con ese trasfondo, los esfuerzos que se ponen en la discusión de la llamada responsabilidad penal de la empresa, mientras que – marcialmente formulada– la pena de muerte para una organización o un partido hace mucho que se practica sin mucho revuelo e incluso se consolida.

Como ya hemos señalado, se cometen delitos por individuos que luego son, con esfuerzo, relacionados con la organización. A menudo se habla aquí, incluso, de imputación, donde ha sido Bernd SCHÜNEMANN el que ha puesto de relieve que el modelo de imputación no tiene fuerza legitimante respecto de la criminalidad de las empresas<sup>66</sup>. ¿Por qué debería ser distinto en este contexto?

El § 3.5 VereinsG trata de resolver este dilema a través de la ayuda interpretativa consistente en que las acciones de los miembros de las organizaciones pueden sustentar una prohibición, cuando exista conexión entre la actividad de la organización o su finalidad, cuando las acciones

<sup>64</sup> SCHOLZ, «Art. 9 GG», en DÜRIG/HERZOG/SCHOLZ (eds.), *Grundgesetz*, 104.<sup>a</sup> ed., 2024, nm. 134; HEINRICH, *Vereinigungsfreiheit und Vereinigungsverbot*, 2005, p. 152; cfr. KEMPER, «Art. 9 GG», en HUBER/VOßKUHLE, *Grundgesetz*, 8.<sup>a</sup> ed., 2024, nm. 85.

<sup>65</sup> BVerfG, 13 de julio de 2018 (1 BvR 1474/12, 1 BvR 670/13, 1 BvR 57/14), BVerfGE 149, 160 (ap. 106); BVerwG, 21 de agosto de 2023 (6 A 3.21), *Neue Zeitschrift für Verwaltungsrecht – Rechtsprechungsreport*, (8), 2024, p. 320 (ap. 128).

<sup>66</sup> SCHÜNEMANN, *Unternehmenskriminalität und Strafrecht*, 1979, pp. 13 ss.; SCHÜNEMANN, *wistra*, 1982, pp. 41 ss.; cfr., también, SCHÜNEMANN/GRECO, *LK-StGB*, 13.<sup>a</sup> ed., 2021, § 25, nm. 23.

se fundamenten en la formación de una voluntad organizada o cuando haya que presumir que son tolerados por la organización.

Especial atención merecen en este contexto las acciones penalmente relevantes de los dirigentes de las correspondientes organizaciones. Mientras que respecto de los delitos de subordinados los hechos se pueden vincular solo con dificultad a una voluntad organizada, respecto de los dirigentes se parte de que, por su cargo y salvo prueba en contrario, *representan la voluntad de grupo*<sup>67</sup>.

La imputación de los hechos contrarios al Derecho penal exige, desde la perspectiva de un observador objetivo, *caracterizar* la actividad de la organización como un todo<sup>68</sup>. Aquí se encuentran, en primer término, descripciones como aquella que sostiene que la antijuridicidad penal debe «estar, en general, enraizada en la estructura de la organización»<sup>69</sup>. El BVerfG habla, en su decisión de 13 de julio de 2018, de un característico nexo entre la vulneración de las Leyes penales y la organización, cuando los hechos penalmente relevantes «son planeados o cometidos desde la organización»<sup>70</sup>. A la vez, el BVerfG muestra cómo este requisito de la caracterización puede ser fructífero para casos concretos. En consecuencia, la pregunta que debe plantearse es si los actos de la organización que contravienen las Leyes penales la caracterizan de tal manera que, para la protección de los bienes jurídicos previstos en el art. 9.2 GG, no pueden considerarse medios menos lesivos que una prohibición de la organización o de sus actividades.

Respecto de qué tipos penales son relevantes para una prohibición, el legislador no ofrece ninguna ayuda, a diferencia de lo que sucede en el contexto del § 129.3 StGB.

El BVerfG ha puesto de relieve, respecto de la necesidad de que se trate de normas penales, que las normas penales especiales (*Sonderstrafnormen*) que se dirigen únicamente a la organización como tal no deben tenerse en cuenta a los efectos del art. 9.2 GG, pues de lo contrario libertad de asociación estaría en última instancia a disposición del legislador<sup>71</sup>.

La autoridad que prohíbe, entonces, solo tiene que invocar las *Leyes penales generales* como tales, que rigen también para actividades puramente individuales y que no están vinculadas con una actividad de la organización<sup>72</sup>. Con ese trasfondo, el carácter del tan relevante § 20 VereinsG y de los §§ 129 ss. StGB no queda fuera de toda duda<sup>73</sup>.

A pesar de todos los esfuerzos de precisión, quedan grandes incertidumbres. Se derivan, por una parte, de pronosticar si se debe o no realmente recurrir a la *ultima ratio* de prohibir la organización o sus actividades. Por otra parte, las incertidumbres se derivan del virulento

<sup>67</sup> GROH, *VereinsG*, 2.<sup>a</sup> ed., 2021, § 3, nm. 15.

<sup>68</sup> SCHOLZ, en DÜRIG/HERZOG/SCHOLZ (eds.), *Grundgesetz*, 104.<sup>a</sup> ed., 2024, nm. 124.

<sup>69</sup> WINKLER, «Art. 9 GG», en V. MÜNCH/KUNIG (eds.), *Grundgesetz*, 7.<sup>a</sup> ed., 2021, nm. 87.

<sup>70</sup> BVerfG, 13 de julio de 2018 (1 BvR 1474/12, 1 BvR 670/13, 1 BvR 57/14), BVerfGE 149, 160 (ap. 106).

<sup>71</sup> BVerfG, 13 de julio de 2018 (1 BvR 1474/12, 1 BvR 670/13, 1 BvR 57/14), BVerfGE 149, 160 (ap. 105), con ulteriores referencias.

<sup>72</sup> BVerfG, 13 de julio de 2018 (1 BvR 1474/12, 1 BvR 670/13, 1 BvR 57/14), BVerfGE 149, 160 (ap. 105); KINGREEN/POSCHER, *Grundrechte Staatsrecht*, t. II, 37.<sup>a</sup> ed., 2021, nm. 868; SCHOLZ, en DÜRIG/HERZOG/SCHOLZ (eds.), *Grundgesetz*, 104.<sup>a</sup> ed., 2024, nm. 125; CORNILS, «Art. 9 GG», en BeckOKGG, 58.<sup>a</sup> ed., 2024, nm. 25.

<sup>73</sup> Respecto del carácter del § 20 VereinsG como Ley general cfr., sin embargo, VGH München, 26 de octubre de 1995 (4 A 95.1157), *BeckRS*, 1995, p. 14145; concidente ROTH, «§ 3 VereinsG», en SCHENKE/GRAULICH/RUTHIG (eds.), *Sicherheitsrecht des Bundes*, 2.<sup>a</sup> ed., 2019, nm. 44.

problema de que a la organización se le impone un *label* por el comportamiento de terceros, lo que no parece adecuado. Y sabemos desde las investigaciones criminológicas cómo de difícil es poder desprenderse, luego, de un *label* como ese.

El mencionado ejemplo del PKK me parece tan adecuado como admonitorio. La situación actual y los últimos años ofrecen, como período a tener en cuenta según mi investigación, notables dudas tanto cuantitativas como cualitativas sobre si la prohibición de actividades del PKK se puede fundamentar en esa llamada antijuridicidad penal. Es razonable suponer que levantar la prohibición menguaría el ámbito de lo penalmente relevante en el contexto de la organización y reduciría las situaciones de confrontación, lo que a la vez tendría efectos positivos sobre el Derecho penal en general.

La reciente prohibición de la revista *Compact*, basada en el Derecho de asociaciones y fundada en que aquella abogaba, combativamente, por la abolición de la democracia, pone de nuevo la problemática en el foco, tal como sucede con la AfD. Las actitudes de extrema derecha que se manifiestan indudablemente una y otra vez, y quizás de forma constante, parecen sugerir una actuación sin concesiones, pero el precio a pagar es alto, especialmente si fracasa un procedimiento de tal clase. La actuación rápida y severa respecto de *Compact*, que no ha podido sostenerse ha sido, por tanto, calificada de políticamente ambivalente.

#### 4.4. Respecto de los tipos penales en concreto

Estamos con ello en la tercera parte del conjunto de medidas dirigidas contra organizaciones. En este punto, solo quiero abordar la cuestión sin pretensión de exhaustividad, porque actualmente el debate en Alemania parece haber perdido impulso. Los Proyectos legislativos no han prosperado, pues existen ya posibilidades de represión a través del Derecho administrativo sancionador. Que sea necesario el Derecho penal y que un paso tal pudiera legitimarse se ha puesto ya en cuestión en el epígrafe anterior. Y aun cuando respecto de la antijuridicidad penal de las organizaciones se han tratado muchos problemas graves como el elemento de pronóstico, se ha puesto de relieve que los delitos cometidos en el contexto de una organización no comportan, necesariamente, la relevancia penal de aquella cooperación.

### 5. Interpretación y resultado

El análisis pone de relieve que el Derecho penal, en su lucha contra organizaciones indeseadas, no es ineficaz porque en Alemania no exista –para lamento de muchos– responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues en la forma de los llamados delitos de organización y de desobediencia existen muchos instrumentos poderosos para luchar contra organizaciones políticamente no queridas y para estabilizar esta situación. Al respecto he nombrado, con el RAF, el PKK y la Última Generación, algunos notables ejemplos sucedidos en el último medio siglo. El habitual argumento de que estos tipos penales solo juegan un rol marginal en las estadísticas criminales policiales no es convincente, pues los tipos permiten el control, crean inseguridad y disciplinan<sup>74</sup>.

---

<sup>74</sup> La observación ligeramente sarcástica de STUCKENBERG sobre los pocos casos, por ejemplo, de los § 89a ss. StGB (STUCKENBERG, *ZStW*, (135), 2023, p. 916: más publicaciones críticas que condenas) no hace en absoluto justicia respecto de la presión generada por el Derecho penal y sus instrumentos.

Como la más reciente discusión respecto de la revista *Compact* manifiesta, poner el foco en la organización es una perspectiva dudosa, tanto desde el Derecho penal como en el Derecho administrativo o constitucional.

Resumo en cinco tesis:

Tesis 1: La actitud criminal de grupo relativiza el poder y la relevancia del individuo y se puede fundar, también, criminológicamente.

Tesis 2: La protección de los derechos fundamentales de tales organizaciones está configurada, con buenas razones, de manera distinta. El foco en la organización conduce a ampliar el número de afectados que entran en conflicto con el Derecho penal.

Tesis 3: La responsabilidad penal de las personas jurídicas, como sucede hasta ahora, no se puede justificar con buenas razones. Esto rige, también, respecto de la antijuridicidad penal de las organizaciones, que incluso –dicho gráficamente– conduce a su pena de muerte en forma de prohibición.

Tesis 4: Los principales actores políticos están hoy bien dispuestos a poner sobre esfuerzo a la democracia militante y a abandonar las conquistas de nuestra sociedad y del Derecho penal obtenidas en las últimas décadas, si así lo exigiera la situación.

Tesis 5: En este contexto uno puede asentir, uno puede remitirse con STUCKENBERG y GÄRDITZ a que el Derecho constitucional no prohíbe los delitos de organización y de desobediencia o uno puede utilizar esos parámetros aparentemente anticuados como el bien jurídico o la estructura del delito como medidor de la crítica y, a la vez, incorporar el contexto político. Justamente eso he intentado. Quizás le gusta, también, a Bernd SCHÜNEMANN.

## 6. Bibliografía

ALBRECHT, *Kriminologie. Eine Grundlegung zum Strafrecht*, 4.ª ed., C.H. Beck, München, 2010.

APPEL, «Rechtsgüterschutz durch Strafrecht? Anmerkungen aus verfassungsrechtlicher Sicht», *Kritische Vierteljahresschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft*, 1999, pp. 278 ss.

ARBEITSKREIS JUNGER KRIMINOLOGEN (ed.), *Kiritsche Kriminologie*, Juventa Verlag, München, 1974.

BÄCKER, «D. Polizeiaufgaben und Regelungsmuster des polizeilichen Eingriffsrechts», en LISKEN/DENNINGER (eds.), *Handbuch des Polizeirechts*, 7.ª ed., C.H. Beck, München, 2024.

BECKER, «Strafrechtsmetaphysik oder Verfassungsrechtspositivismus – Überlegungen anlässlich der „strafverfassungsrechtlichen“ Kritik der Rechtsgutslehre», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2024, pp. 241 ss.

BOSCH, «Beobachtungspflichten des Gesetzgebers», en FAHL/MÜLLER *et al.* (eds.), *Ein menschengerechtes Strafrecht als Lebensaufgabe. Festschrift für Werner Beulke zum 70. Geburtstag*, C.F. Müller, Heidelberg, 2015, pp. 15 ss.

BÜRGER, «Organisationsdelikte: Zur Legitimierung der Straftatbestände der §§ 129, 129a StGB», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (135), 2023, pp. 59 ss.

BUSSMANN/KREISSL (eds.), *Kritische Kriminologie in der Diskussion*, Westdeutscher Verl., Opladen, 1996.

COBLER, «Plädoyer für die Streichung der §§ 129, 129a StGB. Zur Revision der „Anti-Terrorismus-Gesetze“», *Kritische Justiz*, (17), 1984, pp. 407 ss.

CORNILS, «Art. 9 GG», en EPPING/HILLGRUBER (eds.), *BeckOKGG*, 58.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2024.

DEITERS, «Der Schutz der freiheitlichen demokratischen Grundordnung durch das Strafrecht», en THIEL (ed.), *Wehrhafte Demokratie*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2003, pp. 291 ss.

ENGLÄNDER, «Personale Rechtsgutslehre und normativer Individualismus», en SALIGER *et al.* (eds.), *Rechtsstaatliches Strafrecht. Festschrift für Ulfrid Neumann zum 70. Geburtstag*, 2017, C.F. Müller, Heidelberg, pp. 552 ss.

———, «Revitalisierung der materiellen Rechtsgutslehre durch das Verfassungsrecht», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (127), 2017, pp. 616 ss.

ESCHELBACH, «§ 129 StGB», en KINDHÄUSER *et al.* (eds.), *Nomos Kommentar. Strafgesetzbuch*, 6.<sup>a</sup> ed., Nomos, Baden-Baden, 2023.

FISCHER, *Strafgesetzbuch mit Nebengesetzen*, 71.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2024.

GÄRDITZ, *Staat und Strafrechtspflege*, Ferdinand Schöningh, Paderborn, 2015.

———, «Strafbegründung und Demokratieprinzip», *Der Staat*, (49), 2010, pp. 331 ss.

GEHRING, «Aus dem Entwurf des Verbandssanktionsgesetzes für eine Neuauflage lernen», *Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*, (11), 2022, pp. 437 ss.

GIMBERNAT ORDEIG, «Rechtsgüter und Gefühle», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2011, pp. 284 ss.

GROH, *Vereinsgesetz*, 2.<sup>a</sup> ed., Nomos, Baden-Baden, 2021.

HASSEMER, «Darf es Straftaten geben, die ein strafrechtliches Rechtsgut nicht in Mitleidenschaft ziehen?», en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie*, Nomos, Baden-Baden, 2003, pp. 57 ss.

———, «Grundlinien einer personalen Rechtsgutslehre», en HAFT *et al.* (eds.), *Strafgerechtigkeit. Festschrift für Arthur Kaufmann zum 70. Geburtstag*, Müller, Heidelberg, pp. 85 ss.

———, «Vor § 1 StGB», en ALBRECHT *et al.*, *Alternativkommentar StGB*, Luchterhand, Darmstadt, 1986.

———, *Theorie und Soziologie des Verbrechens*, Athenäum-Verlag, Frankfurt am Main, 1973.

HASSEMER/NEUMANN, «Vor § 1 StGB», en KINDHÄUSER *et al.* (eds.), *Nomos Kommentar. Strafgesetzbuch*, 5.<sup>a</sup> ed., Nomos, Baden-Baden, 2017.

HEFENDEHL, «Die Erosion der Strafrechtsdogmatik in der Sicherheitsgesellschaft – Verantwortungszuschreibung in komplexen Organisationen», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2019, pp. 705 ss.

\_\_\_\_\_, «Ein Wolf im Schafpelz? Ein ganzes Wolfsrudel! Herrschaftsstabilisierung über Strafrecht und juristische Ausbildung», *Kritische Justiz*, (49), 2016, pp. 577 ss.

\_\_\_\_\_, «Ordnungswidrigkeiten: Legitimation und Grenzen. Ein vergleichender Blick auf Deutschland und Chile», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (9), 2016, pp. 636 ss.

\_\_\_\_\_, «Die Rechtsgutslehre und der Besondere Teil des Strafrechts – Ein dogmatisch-empirischer Vergleich von Chile, Deutschland und Spanien», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (10), 2012, pp. 506 ss.

\_\_\_\_\_, «Der fragmentarische Charakter des Strafrechts», *Juristische Arbeitsblätter*, 2011, pp. 401 ss.

\_\_\_\_\_, «Bernd Schünemann zum 65. Geburtstag – Konstanten und Überraschungen», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2009, pp. 618 ss.

\_\_\_\_\_, «Mit langem Atem: Der Begriff des Rechtsguts – Oder: Was seit dem Erscheinen des Sammelbandes über die Rechtsgutstheorie geschah», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2007, pp. 1 ss.

\_\_\_\_\_, «Organisierte Kriminalität als Begründung für ein Feind- oder Täterstrafrecht?», *Strafverteidiger*, 2005, pp. 156 ss.

\_\_\_\_\_, «Das Rechtsgut als materialer Angelpunkt einer Strafnorm», en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie*, Nomos, Baden-Baden, 2003, pp. 119 ss.

\_\_\_\_\_, «Der Kampf geht weiter: Der Entwurf eines Graffiti-Bekämpfungsgesetzes», *Neue Justiz*, 2002, pp. 459 s.

\_\_\_\_\_, «Die Materialisierung von Rechtsgut und Deliktsstruktur», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2002, pp. 21 ss.

\_\_\_\_\_, *Kollektive Rechtsgüter im Strafrecht*, Heymann, Köln, 2002.

\_\_\_\_\_, «Die Strafvorschriften im Naturschutzrecht – oder: Warum das Strafrecht für den Schutz der Natur nicht prädestiniert ist», *Natur und Recht*, 2001, pp. 498 ss.

HEINRICH, «§ 20 VereinsG», en MANSDÖRFER (ed.), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, t. VII, 4.ª ed., C.H. Beck, München, 2022.

\_\_\_\_\_, *Vereinigungsfreiheit und Vereinigungsverbot. Dogmatik und Praxis des Art. 9 Abs. 2 GG*, Nomos, Baden-Baden, 2005.

HEINZE/STEINMETZ, «Vom „Verbrecherverein“ zum Zusammenschluss mit kriminellen Zweck. Das Beispiel der Letzten Generation demaskiert § 129 StGB», *Neue Kriminalpolitik*, (35), 2023, pp. 387 ss.

HOHMANN, «Von den Konsequenzen einer personalen Rechtsgutsbestimmung im Umweltstrafrecht», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1992, pp. 80 ss.

JAKOBS, «Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (97), 1985, pp. 751 ss.

KEMPER, «Art. 9 GG», en HUBER/VOßKUHLE (eds.), *Grundgesetz*, t. I, 8.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2024.

KINGREEN/POSCHER, *Staatsrecht II (Grundrechte)*, 37.<sup>a</sup> ed., C.F. Müller, Heidelberg, 2021.

KLEMM, «Zur Anwendbarkeit des § 20 VereinsG vor dem Hintergrund des Ermächtigungserfordernisses in § 129b StGB», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, (3), 2012, pp. 113 ss.

KÖLBEL, «Die dunkle Seite des Strafrechts», *Neue Kriminalpolitik*, (31), 2019, pp. 249 ss.

\_\_\_\_\_, «Corporate Crime, Unternehmenssanktion und kriminelle Verbandsattitüde», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (1), 2014, pp. 552 ss.

KÖLBEL/LINDER, «Einige Bemerkungen zur Strafzumessung und zu punitiven Vorstößen im Sexualstrafrecht», *Strafverteidiger*, 2024, pp. 322 ss.

KUDLICH, «Die Relevanz der Rechtsgutstheorie im modernen Verfassungsstaat», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (127), 2017, pp. 635 ss.

KUHLEN, «Zum Strafrecht der Risikogesellschaft», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 1994, pp. 347 ss.

KUHLI, «§ 129a StGB», en MATT/RENZIKOWSKI (eds.), *Strafgesetzbuch*, 2.<sup>a</sup> ed., Verlag Franz Vahlen, München, 2020.

KUHLI/PAPENFUß, «Warum die „Letzte Generation“ (noch) keine kriminelle Vereinigung ist», *Kriminalpolitische Zeitschrift*, (1), 2023, pp. 71 ss.

MONTENEGRO, «Die kriminelle Vereinigung als Unrechtsperson: Zugleich ein Beitrag zur Auslegung von § 129 II StGB», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2019, pp. 489 ss.

MOROZINOS, *Dogmatik der Organisationsdelikte*, Duncker & Humblot, Berlin, 2010.

NEUMANN/SALIGER, «Vor §§ 1 StGB ff.», en KINDHÄUSER *et al.* (eds.), *Nomos Kommentar. Strafgesetzbuch*, 6.<sup>a</sup> ed., Nomos, Baden-Baden, 2023.

OSTENDORF, «§ 129 StGB», en KINDHÄUSER *et al.* (eds.), *Nomos Kommentar. Strafgesetzbuch*, 5.<sup>a</sup> ed., Nomos, Baden-Baden, 2017.

PAVLAKOS, «§ 89c II StGB als Gesinnungsstrafrecht. Zugleich Besprechung von BGH, Beschluss vom 20.05.2021», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2021, pp. 683 ss.

PAWLIK, *Das Unrecht des Bürgers*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012.

PÖLTL, *Polizeirecht Baden-Württemberg*, 10.<sup>a</sup> ed., Nomos, Baden-Baden, 2024.

PRITTWITZ, «Notwendige Ambivalenzen. Anmerkungen zum schwierigen Strafprozess gegen John Demjanjuk», *Strafverteidiger*, (11), 2010, pp. 650 ss.

PUSCHKE, «Das neue Terrorismusstrafrecht im Lichte der Verfassung», *Kriminalpolitische Zeitschrift*, (2), 2018, pp. 650 ss.

\_\_\_\_\_, *Legitimation, Grenzen und Dogmatik von Vorbereitungstatbeständen*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2017.

ROTH, «§ 3 VereinsG», en SCHENKE/GRAULICH/RUTHIG (eds.), *Sicherheitsrecht des Bundes*, 2.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2019.

ROXIN, «Zur neueren Entwicklung der Rechtsgutsdebatte», en HERZOG *et al.* (eds.), *Festschrift für Winfried Hassemer*, C.F. Müller, Heidelberg, 2010, pp. 573 ss.

ROXIN/GRECO, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, t. I, 5.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2020.

SCHÄFER/ANSTÖTZ, «§ 129 StGB», en SCHÄFER (ed.), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, t. III, 4.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2021.

SCHEINFELD, «Vor 25 StGB», en HEINTSCHEL-HEINEGG (ed.), *Münchener Kommentar zum Strafgesetzbuch*, t. I, 5.<sup>a</sup> ed., 2024.

SCHICK, «Demokratie oder Rechtsgüterschutz – Was legitimiert das Strafrecht?», *Golddammer's Archiv für Strafrecht*, 2020, pp. 14 ss.

SCHMITT, *Ordnungswidrigkeitsrecht*, Heymann, Köln, 1970.

SCHOLZ, «Art. 9 GG», en DÜRIG/HERZOG/SCHOLZ (eds.), *Grundgesetz*, 104.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2024.

SCHÜNEMANN, «§ 14 StGB», en CIRENER *et al.* (eds.), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, t. I, 13.<sup>a</sup> ed., De Gruyter, Berlin, 2020.

\_\_\_\_\_, «Die aktuelle Forderung einer Verbandsstrafe», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (1), 2014, pp. 1 ss.

\_\_\_\_\_, *Zur Frage der Verfassungswidrigkeit und der Folgen eines Strafrechts für Unternehmen*, Stiftung Familienunternehmen, München, 2013.

\_\_\_\_\_, «Strafrechtliche Sanktionen gegen Wirtschaftsunternehmen?», en SIEBER *et al.* (eds.), *Strafrecht und Wirtschaftsstrafrecht. Dogmatik, Rechtsvergleich, Rechtstatsachen. Festschrift für Klaus Tiedemann zum 70. Geburtstag*, Heyman, Köln 2008, pp. 429 ss.

\_\_\_\_\_, «Über Strafrecht im demokratischen Rechtstaat, das unverzichtbare Rationalitätsniveau seiner Dogmatik und die vorgeblich progressive Rücksichtspropaganda», *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*, (10), 2006, pp. 654 ss.

\_\_\_\_\_, «Die kriminalpolitischen und dogmatischen Grundfragen der Unternehmenskriminalität», en ROGALL *et al.* (eds.), *Festschrift für Hans-Joachim Rudolphi zum 70. Geburtstag*, Luchterland, Neuwied, 2004, pp. 295 ss.

\_\_\_\_\_, «Das Rechtsgüterschutzprinzip als Fluchtpunkt der verfassungsrechtlichen Grenzen der Straftatbestände und ihrer Interpretation», en HEFENDEHL/VON HIRSCH/WOHLERS (eds.), *Die Rechtsgutstheorie*, Nomos, Baden-Baden, 2003, pp. 133 ss.

- \_\_\_\_\_, «Die deutsche Strafrechtswissenschaft nach der Jahrtausendwende», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2001, pp. 212 ss.
- \_\_\_\_\_, «Unternehmenskriminalität», en CANARIS *et al.* (eds.), *50 Jahre Bundesgerichtshof Festgabe aus der Wissenschaft*, t. IV, C.H. Beck, München, 2000, pp. 621 ss.
- \_\_\_\_\_, «Plädoyer zur Einführung einer Unternehmenssuratel», en SCHÜNEMANN (ed.), *Deutsche Wiedervereinigung, Die Rechtseinheit – Arbeitskreis Strafrecht, t. III: Unternehmenskriminalität*, Heymanns, Köln, 1996, pp. 129 ss.
- \_\_\_\_\_, «Zur Dogmatik und Kriminalpolitik des Umweltstrafrechts», en SCHMOLLER *et al.* (eds.), *Festschrift für Otto Triffterer zum 65. Geburtstag*, Springer, Wien, 1996, pp. 437 ss.
- \_\_\_\_\_, «Kritische Anmerkungen zur geistigen Situation der deutschen Strafrechtswissenschaft», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 1995, pp. 201 ss.
- \_\_\_\_\_, «Die strafrechtliche Verantwortung der Unternehmensleitung im Bereich von Umweltschutz und technischer Sicherheit», en BREUER/KLOEPFER *et al.* (eds.), *Umweltschutz und technische Sicherheit im Unternehmen*, R. v. Decker's Verlag, Heidelberg, 1994, pp. 137 ss.
- \_\_\_\_\_, «Strafrechtsdogmatische und kriminalpolitische Grundfragen der Unternehmenskriminalität», *Zeitschrift für Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*, 1982, pp. 41 ss.
- SCHÜNEMANN/GRECO, «Vor §§ 25 StGB», en CIRENER *et al.* (eds.), *Strafgesetzbuch. Leipziger Kommentar*, t. II, 13.<sup>a</sup> ed., De Gruyter, Berlin, 2021.
- SINGELSTEIN/WINKLER, «Wo die kriminelle Vereinigung beginnt», *Neue Juristische Wochenschrift*, (39), 2023, pp. 2815 ss.
- SMITHEY/KURTZ, «8 “Smart” Repression», en KURTZ/SMITHEY (eds.), *The Paradox of Repression and Nonviolent Movements*, Syracuse University Press, Syracuse, 2018, pp. 185 ss.
- STÄCHELIN, *Strafgesetzgebung im Verfassungsstaat*, Duncker & Humblot, Berlin, 1998.
- STEIN/GRECO, «§ 129 StGB», en WOLTER/HOYER (eds.), *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch*, Heymanns, Heidelberg, 9.<sup>a</sup> ed., 2019.
- STUCKENBERG, «Grenzen der Grenzen des Strafrechts?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (135), 2023, pp. 904 ss.
- \_\_\_\_\_, «Rechtsgüterschutz als Grundvoraussetzung von Strafbarkeit?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (129), 2017, pp. 349 ss.
- \_\_\_\_\_, «Grundrechtsdogmatik statt Grundrechtslehre. Bemerkungen zum Verhältnis von Strafe un Staat», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2011, pp. 653 ss.
- TRURNIT, «§ 1», en MÖSTL/TRURNIT (eds.) *BeckOK Polizeirecht BW*, 32.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2024.
- VELTEN, «Eine neue liberale Lust am Strafrecht?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, (135), 2023, pp. 736 ss.

WACHE, «§ 20 VereinsG», en ERBS/KOHLHAAS (eds.), *Strafrechtliche Nebengesetze*, C.H. Beck, München, 2024.

WAßMER, «§ 30 OWiG», en GRAF/JÄGER/WITTIG (eds.), *Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*, 3.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2024.

WINKLER, «Art. 9 GG», en v. MÜNCH/KUNIG (eds.), *Grundgesetz Kommentar*, 7.<sup>a</sup> ed., C.H. Beck, München, 2021.

WOHLERS, «Rechtsgutstheorie und Deliktsstruktur», *Goltdammer's Archiv für Strafrecht*, 2002, pp. 16 ss.